

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 52 (sesión de 01 de diciembre de 2004)

Siendo las 6:00 p.m. del día 01 de diciembre de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENDIENTES PARA EL PROCESO DE SUCESIÓN.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, JAIRO PARRA QUIJANO y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Estuvieron presentes, además, los Doctores CARLOS BARRERA, EURÍPIDES DE JESÚS CUEVAS CUEVAS, MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS, CARLOS FRADIQUE MÉNDEZ y JESAEEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO.

Instala la sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al Dr. Barrera para que presente las observaciones hechas a la propuesta elaborada.

Enseguida el Dr. Barrera comenta que la propuesta que se presenta está conforme a las observaciones hechas por la comisión en la sesión anterior. Indica que el texto del artículo propuesto en remplazo del 589 se dividió en dos disposiciones para facilitar su entendimiento. Da lectura al artículo propuesto como subsiguiente al actual 589. Su texto es transcrito:

Artículo. *Dentro del término de traslado de la demanda, los herederos notificados deberán manifestar si aceptan o repudian la herencia; si guardan silencio se entenderá que repudian.*

Dentro del mismo término podrán objetar el inventario presentado con la demanda o adicionarlo, en escritos separados, en los cuales se pedirán las pruebas que se pretendan hacer valer.

Las partidas que no sean objetadas quedarán incluidas en el inventario.

Si la objeción es por el valor deberá estar sustentada en otro avalúo que aporte el objetante.

En el término señalado los acreedores podrán pedir el reconocimiento de sus créditos y los herederos podrán promover incidente, que se tramitará en audiencia, para que se liquide el valor de las mejoras puestas por ellos en los bienes relictos antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia de los herederos.

Expirado el término anterior, se correrá traslado de las adiciones al inventario y de los créditos presentados por los acreedores, por el término de tres días, vencido el cual se pondrán en conocimiento todas las objeciones y se citará para audiencia que se efectuará dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que la señale.

Lo anterior será aplicable, en lo pertinente, a la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes.

El Dr. Álvarez sugiere manejar en el proceso de sucesión los criterios establecidos por la ley 794 de 2003 en materia de avalúos.

El Dr. Barrera advierte que si se tiene en cuenta el avalúo fiscal se presentaría discusión en la partición, dado no correspondería al valor real del bien, ante lo cual el secretario señala que en el numeral 6 del artículo aprobado en remplazo del 588 está previsto como anexo de la demanda un avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo establecido en el artículo 516, que trata sobre avalúo en el proceso ejecutivo.

Sugiere el Dr. Barrera que las objeciones que se presenten al inventario deben estar debidamente fundamentadas, sugerencia que es acogida.

Enseguida el Dr. Barrera da lectura al artículo propuesto en remplazo del 600, cuyo texto reza:

Artículo.--Inventarios y avalúos. *En la diligencia de inventarios y avalúos se aplicarán las siguientes reglas:*

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente.

2. Si hay diferencias el juez buscará consenso entre los interesados en torno al inventario y al avalúo. De subsistir aquellas el juez practicará las pruebas pedidas por los interesados y resolverá las objeciones en la misma audiencia.

3. En el inventario se incluirán las deudas que todos los herederos acepten expresamente, las que tengan garantía real sobre bienes inventariados y las que estén demostradas con prueba documental.

Los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado.

Para tal efecto se ordenará inmediatamente la devolución de los documentos presentados.

4. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos sociales.

En el activo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge o compañero permanente o por el causante.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social al cónyuge o compañero permanente o al causante.

El Dr. Palacio inquiere sobre la oportunidad para practicar las pruebas, ante lo cual el Dr. Giraldo indica que se hará en la misma audiencia.

El Dr. Barrera sugiere que el auto mediante el cual se resuelven las objeciones sea apelable dada su importancia. Precisa que el tema de los inventarios y avalúos es fundamental dentro del proceso de sucesión y no resulta coherente que sean apelables autos que resuelvan incidentes de menor importancia y no lo sea el auto que decide sobre las objeciones.

La comisión acoge la sugerencia del Dr. Barrera.

El Dr. Álvarez propone diferir la discusión en torno a los inventarios y avalúos para cuando se decida sobre la apelación de la sentencia aprobatoria de la partición, bajo el entendido de que se pueden presentar otros bienes que no estaban inventariados. Advierte que debe evitarse que con la discusión sobre las objeciones al inventario y avalúo se paralice el proceso.

El Dr. Barrera advierte la inconveniencia de la propuesta anterior, dado que para hacerse la partición debe haber claridad frente a los inventarios y avalúos.

El Dr. Giraldo plantea que el partidor actualmente tiene en cuenta el inventario aprobado y las alteraciones al inventario aprobado por el juez, pero no se ha establecido un espacio procesal para hacer alteraciones posteriores al mismo.

El Dr. Barrera expresa que la discusión de los créditos en el proceso de sucesión es inconveniente, ante lo cual el Dr. Giraldo indica que actualmente en el proceso de sucesión se está liquidando la sociedad conyugal sin pasivos. Agrega el Dr. Giraldo que en el proceso de sucesión se deben resolver todos los problemas que surjan de la misma y evitar el trámite de otros procesos.

El Dr. Álvarez señala que en la actualidad se presentan inconvenientes en el proceso ejecutivo frente a la notificación de todos los herederos. Sugiere que se aproveche el escenario del proceso de sucesión para decidir sobre los pasivos.

El Dr. Barrera insiste en que el proceso de sucesión no puede convertirse en un ejecutivo, dado que la discusión sobre los créditos dentro de la sucesión hace que ésta se dilate, ante lo cual el Dr. Giraldo sostiene que el proceso de sucesión debe resolver la mayor cantidad de problemas y evitar la iniciación de otros procesos.

El Dr. Giraldo comenta que en la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá se presentan las dos posiciones. Agrega que algunos magistrados resuelven sobre las objeciones en el mismo proceso, mientras que otros deciden que debe abrirse proceso separado.

El Dr. Álvarez señala que si los pasivos hacen parte del inventario la partición debe hacerse con estos, bajo el entendido de que no es posible hacer la partición cuando el patrimonio no está claramente determinado. Agrega que actualmente el único proceso liquidatorio en el que no se resuelven las discusiones sobre los pasivos es el de sucesión. Sugiere suprimir esa diferencia.

El Presidente somete a votación la propuesta de disponer el proceso de sucesión para resolver las discusiones que se presenten frente a los créditos. La comisión acoge la propuesta según la cual en el proceso de sucesión deben resolverse las discusiones sobre los pasivos, sin perjuicio de que los créditos excluidos puedan cobrarse en proceso separado.

El Dr. Álvarez sugiere precisar en el numeral 2 que quien presenta objeciones debe aportar las pruebas en la audiencia y en caso de no hacerlo se prescinda de ellas, ante lo cual el secretario indica que con la redacción del numeral se hace claridad en que es en la misma audiencia que se resuelven las objeciones.

El Presidente indica que por razones de pedagogía es conveniente precisar dicho aspecto. La comisión acoge la sugerencia del Dr. Álvarez.

El Dr. Giraldo comenta que con la redacción del numeral 3 se busca restringir la libertad probatoria para evitar dificultades dentro del proceso de sucesión.

Con las observaciones anteriores el artículo es aprobado.

Enseguida el secretario da lectura a la disposición propuesta sobre inventarios y avalúos adicionales, cuyo texto es transcrito:

Artículo. Inventarios y avalúos adicionales. *Si se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres días, vencidos los cuales se fijará audiencia para el quinto día siguiente para decidir las objeciones. El auto que ordene el traslado se notificará por aviso.*

El Dr. Barrera sugiere precisar que la audiencia no se realizará el quinto día siguiente, como señala la propuesta, sino dentro de los cinco días siguientes. Advierte que si el proceso está en curso y no ha habido partición, con la notificación por aviso se dilata el proceso. Agrega que el aviso es para cuando el proceso ha terminado y aparece un nuevo bien. Sugiere precisar que el auto que ordene el traslado se notificará por aviso si el proceso ya terminó.

El Dr. Álvarez pregunta si para el evento en que no se presentan objeciones se requiere de audiencia, ante lo cual el Dr. Barrera indica que el numeral 2 del artículo propuesto en remplazo del 601 prevé dicha situación. Añade el Dr. Álvarez que debe precisarse en este artículo que de no haber objeciones no se hará audiencia.

Con las observaciones anteriores el artículo es aprobado.

Acto seguido el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 601, cuyo texto reza:

Artículo. – Decisión sobre objeciones y aprobación del inventario. *Cuando el juez decida sobre la objeción de una deuda inventariada, sancionará con multa, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente al veinte por ciento de su valor, al interesado que indebidamente la haya inventariado u objetado.*

Si no se proponen objeciones, el juez aprobará el inventario. Si se proponen, las resolverá en el auto que aprueba el inventario.

A propósito del primer inciso el Dr. Giraldo sugiere precisar que la multa que allí se indica se imponga siempre que se advierta temeridad.

El Dr. Álvarez propone invertir el orden de los incisos y señalar en el primero que si no se proponen objeciones no será necesario convocar para audiencia.

Con las observaciones anteriores el artículo es aprobado.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 608. Su texto es transcrito:

Artículo.-- Decreto de partición y designación de partidor. *En la demanda de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición.*

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que designen los asignatarios o el testador; en caso contrario, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Cuando existan bienes de la sociedad conyugal o patrimonial y en la misma audiencia el cónyuge o compañero permanente manifieste que no acepta el partidor testamentario, el juez designará otro.

En el decreto de la partición se entiende implícita la autorización judicial para realizarla si hubiere incapaces. En todo caso se fijará término para presentar el trabajo.

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque sean incapaces.

El Dr. Barrera inquiere acerca del evento en que la demanda de apertura del proceso de sucesión sea presentada por un acreedor, dado que él no está legitimado para pedir la partición, ante lo cual el Dr. Giraldo indica que si bien el acreedor no puede pedir la partición sí puede iniciar el proceso de sucesión y es en este evento en que se convoca al ICBF.

El Dr. Álvarez señala que el acreedor está facultado para objetar la partición, frente a lo cual el Dr. Barrera precisa que dicha facultad la tiene pero respecto de sus créditos.

La Dra. Figueredo sugiere que se permita al acreedor solicitar la partición bajo el entendido de que el artículo aprobado en remplazo del 589 señala la obligación de notificar a los herederos conocidos y emplazar a los no conocidos.

Sugiere el Dr. Barrera la siguiente redacción para el primer inciso: “*En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla*”. La sugerencia es acogida.

Sobre el segundo inciso el Dr. Giraldo propone hacer la distinción frente a los eventos en que no se presentan objeciones, dado que en estos casos no será necesario convocar para audiencia.

El Dr. Álvarez sugiere precisar que en caso de que no se presenten objeciones, en el mismo auto que aprueba el inventario se decreta la partición y se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Dr. Giraldo sugiere que la obligación de informar a la DIAN se establezca en la disposición aprobada en remplazo del artículo 589 y se derogue el artículo correspondiente del Estatuto Tributario.

A propósito del segundo inciso el Dr. Barrera propone modificar la expresión “asignatarios” por “interesados”.

El Dr. Giraldo comenta que en el trámite de la sucesión notarial no se prevé la designación de curador para el incapaz, contrario a lo que sucede cuando se inicia proceso judicial. Agrega que la redacción del último inciso del artículo propuesto busca suprimir dicha diferencia.

Con las observaciones anteriores el artículo es aprobado.

Enseguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 610, cuyo texto es transcrito:

Artículo. —Reglas para el partidor. *En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:*

1. *Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.*

2. *Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.*

3. *Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o*

a éstos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

4. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge o compañero permanente por tres días en la forma prevista en el artículo (108), vencidos los cuales el juez resolverá.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.

La Dra. Figueredo manifiesta que es conveniente para el proceso de sucesión individualizar el derecho de cada uno. Sugiere mantener la posibilidad de hacer el remate dentro de la sucesión para evitar que los adjudicatarios pasen a otro proceso, ante lo cual el Dr. Giraldo señala que el remate dentro del proceso de sucesión no se presenta con frecuencia.

El Dr. Barrera sugiere suprimir el numeral 4 para guardar coherencia con la propuesta.

Con la observación del Dr. Barrera la comisión aprueba el artículo propuesto.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 611, cuyo texto es el siguiente:

Artículo. —Presentación de la partición, objeciones y aprobación. *Una vez presentada la partición se procederá así:*

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Si se formularen objeciones el juez fijará fecha y hora para audiencia y en ella las decidirá. En la audiencia deberá estar presente el partidor.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Si no la encontrare fundada aprobará la partición mediante sentencia.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario, remplazará al partidor, le impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales y la pérdida de sus honorarios.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

El Dr. Barrera sugiere mantener la redacción del numeral 5 del artículo vigente, dado que con la redacción de la propuesta se puede perjudicar la autonomía particular.

El Presidente somete a votación la sugerencia del Dr. Barrera. La comisión acuerda conservar la redacción con el numeral 5 propuesto por la subcomisión.

Sobre el numeral 6 el Dr. Barrera sugiere flexibilizar la multa impuesta al partidor y dejar sólo como sanción la pérdida de sus honorarios. La sugerencia es acogida.

El Dr. Álvarez expresa que la protocolización del expediente tiene connotaciones sustanciales e implica reformar el estatuto notarial. Inquire sobre la razón por la que se suprime.

El Dr. Giraldo indica que el expediente debe permanecer en el juzgado para evitar su pérdida. Agrega que la partición no es un negocio dispositivo y no requiere de escritura pública, razón por la cual no tiene incidencia sustancial suprimir la protocolización del expediente.

El Presidente propone diseñar un control para saber en qué notaría se lleva el expediente y así evitar que éste se pierda, pero no es conveniente dejar al juzgado con los expedientes.

El Dr. Fradique sugiere protocolizar la copia de la partición.

El Presidente propone diseñar una fórmula para protocolizar el expediente, propuesta que es acogida.

A continuación se da lectura al artículo propuesto en remplazo del 618, cuyo texto es transcrito:

Artículo. —Suspensión de la partición. *El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en el artículo 1387 del Código Civil, siempre que se solicite antes de que se dicte la sentencia aprobatoria de la partición.*

El Dr. Barrera sugiere conservar en lo posible la redacción del artículo actual, con los tres incisos. La sugerencia es acogida.

Sobre las disposiciones propuestas en remplazo de los artículos 619 y 620 el Dr. Barrera sugiere ajustar la redacción para que se incluyan los eventos en que se presenta sociedad patrimonial. El texto de los artículos propuestos es el siguiente:

Artículo. —Partición por el testador. *En caso de que el testador haya hecho la partición conforme al artículo 1375 del Código Civil, se procederá así:*

1. *Aprobados los inventarios y avalúos, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, siempre que verse únicamente sobre los bienes herenciales, que no sea contraria a derecho y que no se requiera formar hijuela de deudas o que sea suficiente la prevista por el testador. Si la partición incluye la liquidación de la sociedad conyugal, será necesario que el cónyuge sobreviviente la acepte expresamente.*

2. *Si no se cumplen los requisitos indicados en el numeral anterior, la partición se hará por el partidor que se designe, con sujeción a las reglas contenidas en el presente capítulo, respetando en lo posible la voluntad del testador.*

Artículo. —Partición adicional. *Hay lugar a partición adicional, cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*

2. *Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez días, en la forma prevista en el artículo (108).*

3. *Expirado el traslado se fijará audiencia en la que se observará lo dispuesto en el artículo (600).*

4. *El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos (604) a (619).*

A propósito del artículo propuesto en remplazo del 620 el Dr. Álvarez sugiere ajustar su redacción a fin de diferenciar los eventos en que no se presentan objeciones.

La comisión acoge las sugerencias anteriores y aprueba los artículos.

Enseguida el secretario da lectura al correo electrónico enviado por el Dr. Hernán Fabio López en el que sugiere repensar en la posible derogatoria de los testamentos privilegiados, bajo el entendido de que por el carácter de ley que tendría el código si es posible derogar disposiciones de orden sustancial.

Siendo las 8:30 p.m. se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
Secretario de la Comisión

/H.C.T.